



Resolución No. CSJBOR24-150
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00056

Solicitante: Paola Esther Burgos Herazo

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez

Tipo de proceso: Acción de tutela / Incidente de desacato

Radicado: 13001311000320230053200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 14 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 1° de febrero de 2024, la abogada Paola Esther Burgos Herazo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001311000320230053200, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-73 del 6 de diciembre de 2024, comunicado el 7 del mismo mes y año, se dispuso requerir a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras las doctoras María Bernarda Vargas

Lemus y Cielo Troncoso Álvarez, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Cielo Troncoso Álvarez, precisó que es la oficial mayor del despacho. Que la acción de tutela fue admitida por auto del 15 de noviembre de 2023 y, fallada y notificada el 7 de diciembre siguiente.

Por su parte, la jueza manifiesta que mediante providencia del 29 de noviembre de 2023, notificada el mismo 7 de diciembre siguiente, se profirió el fallo.

Con relación a la solicitud de incidente de desacato, las servidoras judiciales señalaron que al hacer una búsqueda manual en el correo del juzgado no se encontró el requerimiento de apertura. Sin embargo, al revisar los anexos allegados por la quejosa se observa que las solicitudes fueron remitidas al correo j03fctocgena@ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde al correo institucional del juzgado, que es j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De manera, que las solicitudes alegadas por la quejosa fueron enviadas a una dirección electrónica errada, que no corresponde a la del juzgado, por lo que el despacho se encontraba imposibilitado de conocerlas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Paola Esther Burgos Herazo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de

incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial y los afirmado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo

razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y

directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

La abogada Paola Esther Burgos Herazo solicitó que se ejerza vigilancia judicial

administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001311000320230053200, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez, jueza y oficial mayor, respectivamente, señalaron que al hacer una búsqueda manual en el correo del juzgado no se encontró el requerimiento de apertura. Sin embargo, al revisar los anexos allegados por la quejosa se observa que las solicitudes fueron remitidas al correo j03fctocgena@ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde al correo institucional del juzgado, que el correcto es: j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por las servidoras judiciales y las piezas procesales registradas en la página de consulta TYBA de la Rama Judicial, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Acta de reparto	15/11/2023
2	Ingreso al despacho	15/11/2023
3	Auto admisorio	15/11/2023
4	Notificación del auto admisorio	16/11/2023
5	Fallo	29/11/2023
6	Notificación del fallo	07/12/2023
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	07/02/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que no se ha pronunciado sobre la solicitud de incidente de desacato.

Con relación a lo alegado por la quejosa, de los informes de verificación rendidos por las servidoras judiciales requeridas, se observa que la solicitud de incidente de desacato del 13 de diciembre de 2023, así como las reiteraciones de dicho requerimiento, fueron presentadas por la peticionaria a través de mensaje de datos a una dirección de correo

errada, j03fctocgena@ramajudicial.gov.co, y no al real correo institucional del juzgado: j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bajo ese entendido y conforme lo alegan las servidoras judiciales, el despacho se encontraba imposibilitado de conocer las solicitudes, por lo que no es posible alegar una situación de mora judicial actual por parte de dicha dependencia judicial, teniendo en cuenta que en el expediente no obraban solicitudes que se encontraran pendientes por ser tramitadas.

Ahora, al analizar las actuaciones surtidas dentro del trámite constitucional, registradas en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, se encuentra que el 29 de noviembre se profirió el fallo de tutela, el cual fue notificado el 7 de diciembre siguiente. Esto, pese a lo afirmado por la doctor Cielo Troncoso, quien indicó que ambas actuaciones fueron surtidas el 7 de diciembre de 2023.

Se observa que, entre el reparto de la acción de tutela el 15 de noviembre de 2023 y el fallo proferido el 29 siguiente, transcurrieron 10 días hábiles, por lo que dicha actuación se dio dentro del término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”.

No obstante, con relación a las actuaciones surtidas por la secretaría, se tiene que entre el 29 de noviembre de 2023, fecha en que se profirió el fallo, y la notificación de este el 7 de diciembre siguiente, transcurrieron siete días hábiles, término que resulta contrario al establecido en el artículo 30 de la precitada norma:

“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido (...)”.

Lo anterior, teniendo en cuenta además, que se trata de un trámite de naturaleza constitucional y preferencial. Al respecto el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus (...)”.

Así las cosas, se advierte una situación de mora judicial injustificada por parte de la secretaría del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, teniendo en cuenta que

en los informes allegados por las servidoras judiciales no se indicaron argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza de siete días hábiles en realizar la notificación del fallo de tutela.

Sin embargo, al verificar en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial, se observa que hasta el día 5 de diciembre de 2023 fungió como secretaria la doctora Cielo Troncoso Álvarez y, del 6 al 19 de diciembre del mismo año desempeñó el cargo la doctora Yina Margarita Polo Sibaja.

Bajo ese entendido y al estarse ante una situación constitutiva de un presunto hecho disciplinable, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue las conductas desplegadas dentro del proceso de marras por las doctoras Cielo Troncoso Álvarez y Yina Margarita Polo Sibaja, en calidad de secretarias del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

Lo anterior, no sin antes exhortar a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, adopte medidas encaminadas a garantizar que las actuaciones procesales sean realizadas dentro de los términos legales, teniendo en cuenta la naturaleza constitucional y preferencial del asunto.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Paola Esther Burgos Herazo, sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001311000320230053200, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por las doctoras Cielo Troncoso Álvarez y Yina Margarita Polo Sibaja, en calidad de secretarias del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que adopte medidas encaminadas a garantizar que las actuaciones procesales sean realizadas dentro de los términos legales, teniendo en

cuenta la naturaleza constitucional y preferencial del asunto.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Cielo Troncoso Álvarez, jueza y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH